



Asamblea General

Distr. general
16 de febrero de 2023
Español
Original: francés/inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
43^{er} período de sesiones
1 a 12 de mayo de 2023

Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Luxemburgo*

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal y el resultado del examen anterior¹. Constituye un resumen de las comunicaciones de 11 partes interesadas² para el examen periódico universal, presentadas de forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras. Se incluye una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos acreditada en plena conformidad con los Principios de París.

II. Información proporcionada por la institución nacional de derechos humanos acreditada en plena conformidad con los Principios de París

III. Información proporcionada por otras partes interesadas

2. La Comisión Consultiva de Derechos Humanos del Gran Ducado de Luxemburgo (CCDH) tomó nota con satisfacción de la ratificación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, y celebró la introducción del delito de mutilación genital en el Código Penal, mediante la ley de 20 de julio de 2018 por la que se aprueba ese Convenio. Sin embargo, la CCDH constató que aún no se habían ratificado la Convención sobre los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de Sus Familiares ni el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos (núm. 189) de la Organización Internacional del Trabajo³.

3. La CCDH señaló que el Comité Interministerial de Derechos Humanos (CIDH), creado en 2015 y presidido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos Europeos, estaba encargado de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de Luxemburgo en

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.



materia de derechos humanos, en consulta con las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) y la sociedad civil. Aunque la CCDH acogió con satisfacción esta iniciativa, lamentó que el formato de las reuniones de este comité no permitiera la celebración de debates más a fondo entre los diferentes agentes interesados⁴.

4. La CCDH constató que el Gobierno, así como otros agentes, recurrían a la Comisión con mucha más frecuencia. Sin embargo, lamentó que hubiera muy poca información sobre el curso que se había dado a sus recomendaciones⁵.

5. En cuanto al marco legislativo en materia de igualdad de trato, la CCDH lamentó que la revisión constitucional en curso previera una disposición separada sobre la igualdad ante la ley para los luxemburgueses y otra para los no luxemburgueses, en lugar de establecer con firmeza a nivel constitucional el principio de igualdad de “todas las personas” ante la ley⁶.

6. Por otra parte, los motivos de discriminación previstos en la Ley de Igualdad de Trato, de 28 de noviembre de 2006, podrían ampliarse y hacerse más inclusivos. A su vez, la nacionalidad debería figurar explícitamente entre los motivos de discriminación que justifican la intervención del Centro para la Igualdad de Trato⁷.

7. La CCDH pidió al legislador que otorgara al Centro para la Igualdad de Trato el derecho a recibir denuncias, llevar a cabo investigaciones, incoar acciones judiciales e intervenir en procedimientos judiciales (no solo civiles) y administrativos, y que aumentara sustancialmente el presupuesto y la plantilla⁸.

8. La Comisión acogió con satisfacción la voluntad del Gobierno de dar prioridad a determinadas cuestiones mediante la elaboración de planes de acción nacionales. Sin embargo, observó que en el Plan de Acción Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres, de octubre de 2020⁹, no se habían precisado plazos para la aplicación, ni medidas concretas, ni detalles de los agentes encargados de las diferentes acciones, ni indicadores para evaluar los avances ni datos relativos al presupuesto.

9. En su calidad de Relator Nacional sobre la trata de personas, la CCDH constató los esfuerzos realizados para combatir ese fenómeno. Observó que en sus dos últimos informes de 2019 y 2021, había señalado el considerable aumento que se estaba produciendo en la trata en el ámbito laboral. En ese contexto, recomendó cambios legislativos para colocar explícitamente la trata dentro de la competencia de la Inspección de Trabajo y Minas. El Relator consideró asimismo indispensable incluir a los sindicatos en la elaboración de medidas para combatir la trata. Otra recomendación apuntaba a que se aumentaran los recursos humanos y técnicos de la Policía Judicial y la Fiscalía para que pudieran realizar su trabajo con eficacia, especialmente en el enjuiciamiento de los autores de trata¹⁰.

10. La CCDH deploró igualmente que aún no se hubiera actualizado el Plan de Acción Nacional contra la Trata de Personas, que databa de 2016. Recomendó al Gobierno que presentara lo antes posible un nuevo plan de acción nacional, con medidas concretas y sujetas a plazos, centrado en la trata en el ámbito laboral¹¹. Por otra parte, lamentó que la ley por la que se aprobaba el Protocolo P029 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, no previera medidas concretas y eficaces para reforzar la lucha contra el trabajo forzoso¹².

11. La CCDH celebró algunos esfuerzos del Gobierno en lo que atañe al respeto de los derechos humanos por las empresas, pero observó una falta de transparencia y de compromisos concretos por parte del Gobierno, especialmente en lo que respecta a la elaboración de una legislación nacional o a la propuesta de Directiva de la Unión Europea sobre diligencia debida¹³.

12. El Gobierno había adoptado dos planes de acción nacionales sobre el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas, uno en 2018 y un segundo en 2019. Aunque esos planes de acción se elaboraron mediante intercambios entre agentes gubernamentales, la sociedad civil, el sector privado, los sindicatos y las instituciones nacionales de derechos humanos, la CCDH lamentó que el Gobierno no hubiera concedido más tiempo a la consulta con las distintas partes interesadas. Además, las acciones y medidas propuestas en los Planes de Acción no eran suficientemente precisas ni exhaustivas, y se basaban en la buena voluntad de las empresas. Así pues, faltaba por completo el elemento coercitivo¹⁴.

13. La CCDH acogió con satisfacción la presentación de la reforma de la protección de la juventud, dirigida a adaptar la legislación de Luxemburgo a la legislación europea e internacional en materia de derechos del niño y a las últimas observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño. Esta reforma contemplaba una separación clara entre los procedimientos de protección del niño y los procedimientos de enjuiciamiento penal de personas menores, al mismo tiempo que garantizaba los derechos del niño y de su familia, en particular con la introducción de garantías procesales, el establecimiento de una edad de responsabilidad penal, la prohibición del internamiento de niños en centros penitenciarios para adultos y la aplicación del principio de mantenimiento de la patria potestad de los progenitores en caso de internamiento¹⁵.

14. En cuanto a los niños en situación de migración, la CCDH lamentó que la composición de la Comisión de Evaluación del Interés Superior de los Niños No Acompañados, que intervenía en el marco de las decisiones de expulsión adoptadas por el Ministro de Asilo, no fuera neutral ni pluridisciplinaria¹⁶.

15. La CCDH recomendó al Gobierno que se ajustara al lema “No hagamos nada por nosotros sin nosotros” y garantizara así la participación efectiva de las personas afectadas en todas las medidas adoptadas en el ámbito de los derechos de las personas con discapacidad¹⁷.

16. Señaló que Luxemburgo no disponía en ese momento de un marco jurídico que prohibiera o limitara la práctica de asignación de sexo a un niño intersexual recién nacido. Según la información de que disponía la CCDH, se estaría preparando un proyecto de ley para prohibir esas prácticas por motivos no médicos. Pidió a las autoridades que siguieran aplicando los principios de despatologización y autodeterminación en relación con las personas transexuales e intersexuales. Del mismo modo, deploró la falta de un marco jurídico que respaldara la prohibición específica de las terapias de conversión¹⁸.

17. En cuanto al acceso de los solicitantes de protección internacional al mercado laboral, la CCDH recomendó que se reformara el procedimiento vigente, en virtud del cual esas personas debían esperar seis meses antes de poder solicitar un permiso de trabajo. Señaló que ese sistema era poco accesible, ya que planteaba muchos obstáculos y estaba concebido de forma muy restrictiva¹⁹.

18. Por último, en lo que respecta a la reagrupación familiar, la CCDH acogió con satisfacción la decisión de ampliar de tres a seis meses el plazo para que los beneficiarios de protección internacional pudieran solicitar la reagrupación familiar sin necesidad de las condiciones exigidas en otra situación. Sin embargo, señaló a la atención del Gobierno los numerosos obstáculos, en particular financieros y administrativos, que se planteaban a los beneficiarios de protección internacional para solicitar la reagrupación familiar²⁰.

A. Alcance de las obligaciones internacionales²¹ y cooperación con los mecanismos de derechos humanos

19. The Stichting Broken Chalk (BCN) instó a Luxemburgo a que impulsara la ratificación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares en la Unión Europea (UE), a fin de que tanto Luxemburgo como otros miembros de la UE pudieran adherirse a dicho tratado²².

20. El Grupo de Expertos sobre la Lucha contra la Trata de Personas (GRETA) del Consejo de Europa alentó a Luxemburgo a ratificar el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos (núm. 189) de la Organización Internacional del Trabajo²³.

21. El Consejo de Europa informó de que Luxemburgo había firmado el Convenio Marco del Consejo de Europa para la Protección de las Minorías Nacionales²⁴, pero todavía no lo había ratificado.

22. La Campaña Internacional para la Abolición de las Armas Nucleares (ICAN) instó a Luxemburgo a que firmara y ratificara el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, como cuestión urgente a nivel internacional²⁵.

23. El Ombudsman fir Kanner a Jugendlecher – OKAJU (Defensor de los Derechos del Niño) recomendó a Luxemburgo, de acuerdo con la petición del Comité de los Derechos del Niño, que retirara las reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño, independientemente del resultado de las reformas legislativas en curso, ya que esas reservas no eran compatibles con los derechos del niño ni con su interés superior²⁶. Observó que tales reservas afectaban específicamente, entre otros grupos, a los niños nacidos fuera del matrimonio civil, en relación con la llamada familia “tradicional” (es decir, una madre y un padre casados con un hijo biológico)²⁷. El Comité de Luxemburgo para el UNICEF (UNICEF-Luxemburgo) formuló una recomendación similar²⁸.

B. Marco nacional de derechos humanos

Marco constitucional y legislativo

24. En 2019, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho del Consejo de Europa emitió un dictamen sobre la propuesta de revisión de la Constitución y recomendó a Luxemburgo que aclarara las normas sobre derechos humanos y derechos y libertades y, en particular, revisara las distintas categorías de derechos y libertades, descartando toda restricción solo con respecto a los derechos absolutos, protegidos por el derecho internacional; que garantizara el principio de igualdad en general; y que incluyera una disposición general sobre la jerarquía de las normas o, al menos, indicara explícitamente la condición del derecho internacional²⁹.

25. El OKAJU señaló que, desde el anterior ciclo del examen periódico universal, al parecer se había avanzado en la reforma constitucional. El artículo 15, párrafo 5 de la Constitución establecía que en todas las medidas concernientes a la infancia, se atendería como consideración primordial al interés del niño. Aunque el OKAJU y otros agentes de los derechos del niño hubieran preferido que se incluyera el principio del interés superior del niño, se trataba de un avance importante³⁰.

C. Promoción y protección de los derechos humanos

1. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

Igualdad y no discriminación

26. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) observó que en Luxemburgo, como parte del sistema general de asistencia a las víctimas, se prestaba apoyo a las víctimas de delitos motivados por el odio. La OIDDH recomendó a Luxemburgo que definiera a las víctimas de delitos motivados por el odio en la legislación³¹.

27. Al mismo tiempo que tomó nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, el European Centre for Law and Justice (ECLJ) señaló los informes que indicaban que los incidentes de antisemitismo se habían duplicado desde 2019, e instó al Gobierno a que reforzara el apoyo a los afectados por los delitos de odio antisemita y castigara a los que perpetraran tales actos³².

28. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa informó de que Luxemburgo había aprobado un Plan de Acción Nacional sobre Integración en 2018, y alentó a las autoridades a que siguieran aplicando el Plan de Acción y alcanzaran todos sus objetivos poniendo en práctica las medidas establecidas en el mismo³³.

Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho

29. El Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) del Consejo de Europa acogió con satisfacción que la Cámara de Diputados hubiera aprobado el proyecto de revisión del capítulo VI de la Constitución, que consagraría la independencia del Ministerio Fiscal al más alto nivel jurídico. Sin embargo, la plena aplicación de sus recomendaciones seguía pendiente

hasta la aprobación definitiva de este capítulo y la creación del Consejo Nacional de la Magistratura³⁴.

30. El OKAJU señaló que, desde el anterior ciclo del examen periódico universal, Luxemburgo había hecho algunos progresos dignos de mención, en particular, se había iniciado un proceso de revisión completa del sistema de protección de la juventud, con la presentación de tres proyectos de ley sobre los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos, sobre la protección y asistencia a los niños y las familias, y sobre el derecho penal aplicable a la infancia, que introducía un sistema de justicia juvenil. Los textos de los proyectos de ley necesitaban todavía modificaciones, pero según el OKAJU, el proceso era prometedor³⁵.

31. UNICEF-Luxemburgo señaló que todavía no se había dado curso a las recomendaciones aceptadas en el ciclo anterior³⁶. Indicó que el proyecto de ley núm. 7991, presentado el 19 de abril de 2022, establecía un derecho penal aplicable a la infancia y disponía expresamente que en adelante los niños no podrían ser internados en un centro penitenciario para adultos. Este proyecto formaba parte de una reforma necesaria del sistema de protección de la juventud, que llevaría a distinguir la protección de la infancia de los criterios penales que se aplicaban a los niños en conflicto con la ley. Sin embargo, la legislación vigente seguía permitiendo el ingreso de niños en prisión³⁷.

32. El OKAJU formuló observaciones similares e indicó también que todavía era flagrante la ausencia de garantía procesales en la legislación y la gestión de las situaciones de internamiento de niños en instituciones educativas o de otro tipo (y, por lo tanto, de privación de su libertad) por motivos de protección, educación o custodia. Era necesario mejorar el acceso a los derechos, incluido el procedimiento para designar un abogado para los niños³⁸. Señaló que las recomendaciones pertinentes del ciclo anterior³⁹ no podían considerarse plenamente aplicadas hasta que el proyecto se convirtiera en ley⁴⁰.

33. UNICEF-Luxemburgo recomendó que Luxemburgo dejara sin más demora de trasladar a niños al centro penitenciario de Luxemburgo, y que utilizara soluciones alternativas, como las otras medidas de custodia previstas en el artículo 24 de la Ley sobre Protección de la Juventud⁴¹, de 10 de agosto de 1992. El OKAJU recomendó a Luxemburgo que agilizará en lo posible la aprobación del nuevo marco jurídico en materia de justicia juvenil, y que al mismo tiempo aplicara prácticas que respetaran los derechos del niño y tuvieran en cuenta el interés superior del niño y la remisión de los casos como principio básico de una justicia adaptada a la infancia, que pudiera favorecer su rehabilitación y resocialización⁴².

Derecho a participar en la vida pública y política

34. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE informó de que, con respecto al mecanismo de solución de diferencias electorales, varios interlocutores de una Misión de Evaluación de Necesidades, que había desplegado en 2018, habían planteado preocupaciones sobre la falta de control judicial de la validación de los resultados electorales. Sin embargo, observó asimismo que, según esos interlocutores, no era necesario establecer una actividad de observación, y al mismo tiempo señalaron la utilidad eventual de una evaluación externa. No se plantearon preocupaciones significativas en relación con el respeto de las libertades fundamentales, las condiciones de la campaña y los procedimientos de la jornada electoral. Sobre la base de esas conclusiones, la Misión de Evaluación de las Necesidades no recomendó ninguna actividad relacionada con las elecciones⁴³.

Prohibición de todas las formas de esclavitud, incluida la trata de personas

35. El GRETA señaló que todas las víctimas identificadas en el periodo 2018-2021 eran extranjeras y en su mayoría eran hombres víctimas de trata con fines de explotación laboral, que se había manifestado como forma predominante de explotación, seguida de la mendicidad forzada y la explotación sexual. El número de casos de trata con fines de explotación laboral había registrado un aumento considerable, en parte explicado por el mayor número de inspectores de trabajo que habían recibido formación sobre la trata de personas. Esta situación había puesto una gran presión sobre la división de delincuencia

organizada de la policía que, debido a la falta de investigadores, tenía dificultades para investigar todos los casos de explotación detectados por los inspectores de trabajo⁴⁴.

36. El ECLJ informó de que Luxemburgo había abordado la trata de personas aumentando los recursos, proporcionando ayuda a las víctimas e impartiendo formación a las fuerzas de seguridad. A pesar de ello, expresó su preocupación de que Luxemburgo estuviera socavando sus esfuerzos al dictarse condenas indulgentes para la trata de personas⁴⁵. El GRETA también observó con preocupación la baja tasa de enjuiciamientos, la ausencia de condenas efectivas y el bajo nivel de incautación de los bienes de los autores, lo que engendraba una sensación de impunidad y socavaba los esfuerzos para alentar a las víctimas a testificar contra los autores de trata⁴⁶.

37. El GRETA instó a Luxemburgo a tomar medidas adicionales para garantizar que los casos de trata se investigaran de forma proactiva y se enjuiciara eficazmente a sus autores, con la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias; y a velar por que todos los profesionales pertinentes recibieran una formación periódica y sistemática sobre prevención y lucha contra la trata y la identificación de las víctimas y su derivación a los servicios de asistencia⁴⁷.

38. También recomendó a Luxemburgo que adoptara medidas adicionales para facilitar y garantizar el acceso de las víctimas de trata a la asistencia jurídica⁴⁸; y para identificar a las víctimas de todas las formas de explotación por la trata y velar por que la identificación de las presuntas víctimas no dependiera de la apertura o continuación de actuaciones penales⁴⁹.

Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

39. El Comité Europeo de Derechos Sociales del Consejo de Europa denunció que los trabajadores expuestos a riesgos laborales residuales, a pesar de la política de eliminación de riesgos existente, no tenían derecho a medidas de indemnización adecuadas⁵⁰.

40. El Comité Europeo de Derechos Sociales informó de que no se había establecido que las personas con discapacidad tuvieran garantizada la igualdad efectiva de acceso al empleo⁵¹.

Derecho a la salud

41. UNICEF-Luxemburgo indicó que en 2022 el Ministerio de Sanidad había comenzado a trabajar en un plan nacional de salud mental, que debería incluir la prevención del suicidio. De hecho, la pandemia de COVID-19 había recordado la importancia fundamental de la promoción de la salud y puesto de manifiesto las dificultades de acceso a la atención de salud mental de los niños y jóvenes en Luxemburgo, que ya eran muy pronunciadas antes de la pandemia. Aunque el número de casos de suicidio registrados parecía mantenerse constante desde el inicio de la pandemia, se habría registrado un aumento del número de tentativas de suicidio notificadas por los profesionales de psiquiatría juvenil. Uno de los problemas más importantes seguía siendo que, salvo en el caso de la Oficina Nacional de la Infancia, todavía no se reembolsaban los gastos de psicoterapia⁵².

42. UNICEF-Luxemburgo recomendó a Luxemburgo que finalizara urgentemente las negociaciones para establecer un marco jurídico a los fines del reembolso de los costos de los tratamientos psicoterapéuticos por el Fondo Nacional de Salud; que, como primer servicio de información para los jóvenes, creara un espacio centralizado, en que se ofreciera una visión de conjunto de todas las medidas de apoyo a su disposición y les orientara en función de sus necesidades; que promoviera campañas de sensibilización y lucha contra la estigmatización, incluso en las escuelas; y que elaborara y aplicara políticas de salud mental y apoyo psicosocial en el entorno escolar⁵³.

43. La Alliance Defending Freedom International (ADF-International) informó de que la eutanasia era legal en Luxemburgo si se cumplían determinadas condiciones. Estas incluían que el paciente fuera un adulto capaz y consciente en el momento de la solicitud; que la solicitud se hiciera voluntariamente y sin presiones externas; y que el paciente se encontrara en una situación médica desesperada y en un estado de sufrimiento físico o mental constante e insoportable, sin perspectivas de mejora. ADF-International señaló que los criterios de admisibilidad no exigían que la enfermedad del paciente fuera terminal. Aunque hasta 2020 no se había practicado ninguna eutanasia basada únicamente en el sufrimiento psicológico o

la enfermedad mental, la Comisión Nacional de Control y Evaluación había recibido múltiples solicitudes en ese sentido y había indicado explícitamente que esos casos entrarían en el ámbito de aplicación de la ley⁵⁴.

44. El ECLJ informó de que, aunque la ley luxemburguesa preveía que una persona pudiera cambiar de opinión y consentía que reformulara sus disposiciones relativas al final de la vida, también permitía que tales disposiciones surtieran efecto cuando la persona que las había redactado no estuviera en condiciones de afirmar que seguían reflejando sus deseos⁵⁵.

45. ADF-International recomendó a Luxemburgo que reforzara las políticas y aumentara las inversiones para promover el bienestar médico, psicológico, social y económico de las personas mayores y otros miembros vulnerables de la sociedad; y garantizara que todos los pacientes recibieran cuidados paliativos de alta calidad⁵⁶.

Derecho a la educación

46. BCN elogió a Luxemburgo por ofrecer educación pública gratuita para todos. Señaló, sin embargo que, entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ese país tenía uno de los mayores porcentajes de estudiantes que habían repetido curso antes de la educación terciaria, y que la proporción de los estudiantes desfavorecidos que repetían curso era de un 38 % superior a la de los más favorecidos, cifra que suponía una de las mayores diferencias entre los países de la OCDE. En cuanto a la proporción de estudiantes inmigrantes, tres de cada ocho estaban en una situación desfavorecida desde el punto de vista socioeconómico⁵⁷.

47. BCN también observó que, aunque se garantizaba a los estudiantes la igualdad de oportunidades en la educación, persistía una desigualdad en los resultados, especialmente en las trayectorias profesionales que seguían, a saber, que los hombres tenían más probabilidades de emprender una carrera en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas, y representaban alrededor del 80 % de los recién ingresados, mientras que las mujeres constituían el 74 % de los ingresaban en el campo de la educación⁵⁸.

48. BCN recomendó a Luxemburgo que siguiera mejorando la calidad de la educación y tratara de colmar los focos de desigualdad basada en el género, el origen nacional y la situación socioeconómica⁵⁹; y que continuara y siguiera aplicando todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de los niños solicitantes de asilo, refugiados, no acompañados y migrantes, incluido el derecho a la educación⁶⁰.

2. Derechos de personas o grupos específicos

Mujeres

49. El ECLJ felicitó a Luxemburgo por sus esfuerzos para combatir la mutilación genital femenina, en particular a través de las enmiendas a su Código Penal y la aplicación de una estrategia nacional dirigida a la prevención y la sensibilización, y alentó a Luxemburgo a proseguir sus esfuerzos para luchar contra esas prácticas⁶¹.

Niños

50. En cuanto a la protección de los niños frente a la violencia y el apoyo a las víctimas, el OKAJU señaló la ausencia de un apoyo psicosocial adecuado. En 2003 se había creado un sistema de apoyo “desde el primer momento” para las víctimas de la violencia doméstica, pero aún no existía un sistema para los niños⁶².

51. Recomendó a Luxemburgo que garantizara la prestación de apoyo psicosocial inmediato “desde el primer momento”, y durante las 24 horas al día y los 7 días a la semana, a los niños que denunciaran actos de violencia; que adoptara una política de protección de la infancia y que, en todo contexto en que se asistiera, se acogiera o se educara a niños, se nombrara un encargado de supervisar que se les diera un trato adecuado; y que estableciera un verdadero sistema de prevención de la violencia física y psicológica con campañas de sensibilización de la población y la formación continua de los profesionales que trabajan para y con niños⁶³.

52. UNICEF-Luxemburgo tomó nota de un informe que indicaba que Luxemburgo se encontraría entre los diez primeros países que hospedaban localizadores uniformes de recursos (URL) sobre abuso sexual de niños y recomendó que el país tomara todas las medidas necesarias para luchar activamente contra el material relativo a abuso sexual de niños, tanto a nivel legislativo como mediante el refuerzo de servicios, por ejemplo, BEE SECURE y la policía, así como la organización de campañas de sensibilización y una mejor recopilación de datos y estadísticas⁶⁴. El OKAJU hizo observaciones similares⁶⁵ y recomendó que se adoptara lo antes posible el proyecto de ley que reforzara los medios para combatir el abuso y la explotación sexual⁶⁶; y que se luchara activamente contra el hospedaje de URL relacionadas con el abuso sexual de niños en Luxemburgo⁶⁷.

53. El Comité de las Partes en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote) solicitó a Luxemburgo que impartiera formación a los fiscales sobre aspectos de la explotación y el abuso sexuales de niños⁶⁸; que creara una función de identificación de víctimas en el seno de las fuerzas del orden encargadas de combatir los delitos sexuales contra niños facilitados por las tecnologías de la información y la comunicación⁶⁹; y que garantizara que las personas que tenían contactos regulares con personas menores dispusieran de los medios para identificar cualquier situación de explotación y abuso sexuales contra niños y estuvieran informadas de la posibilidad de denunciar a los servicios responsables de la protección de la infancia cualquier caso en que se tuvieran “motivos razonables” para creer que un niño era víctima de explotación y abuso sexuales⁷⁰.

Personas con discapacidad

54. BCN felicitó a Luxemburgo por la elaboración de un Plan de Acción para la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2019-2024, en que se destacaba que todos los niños, incluidos aquellos con discapacidad, tenían un derecho fundamental a la educación, así como a la no discriminación, como establece el artículo 24 de la Convención⁷¹. Indicó que, dado que Luxemburgo tenía previsto aplicar políticas numerosas y complejas, también debía establecer medidas para supervisar los progresos y evaluar y abordar las dificultades derivadas de la aplicación de esas políticas según lo previsto⁷². El Comité Europeo de Derechos Sociales informó de que en Luxemburgo no estaba demostrado que los recursos en caso de discriminación por motivos de discapacidad en la educación fueran adecuados⁷³.

Personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales

55. La ECRI acogió con satisfacción la promulgación de una nueva legislación sobre el cambio de nombre y el reconocimiento del género de las personas transgénero, que se basaba en varias partes fundamentales de la resolución 2048 (2015) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa⁷⁴.

56. Rosa Lëtzebuerg ASBL (RL) informó de que Luxemburgo había aplicado las recomendaciones recibidas durante el último examen periódico universal en relación con la protección jurídica de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), mediante la aprobación de la Ley sobre Modificación de la Mención del Género y de los Nombres en el Registro Civil, de 10 de agosto de 2018, por la que se modificaba el Código Civil. Según esta nueva Ley, basada en el principio de autodeterminación, en adelante los ciudadanos y residentes luxemburgueses, los refugiados y los apátridas podrían cambiar su género y su nombre, mediante un procedimiento administrativo y sin necesidad de presentar ningún certificado médico⁷⁵.

57. En cuanto a los derechos de las personas no binarias, el Centre LGBTQI+CIGALE (CentreCigale) informó de que en Luxemburgo no se daba suficiente consideración a las personas no binarias y recomendó que se llevaran a cabo campañas de sensibilización y se impartiera una formación específica sobre las realidades y necesidades de las personas no binarias para los profesionales de la salud y los responsables de la adopción de decisiones políticas al respecto. CentreCigale señaló que otro problema para las personas no binarias era el registro de su estado civil y que, hasta la fecha, era imposible elegir una tercera opción en los documentos oficiales en Luxemburgo⁷⁶.

58. RL alentó al Ministerio de Justicia y a otras organizaciones a celebrar consultas sobre la redacción de leyes más inclusivas que pudieran ofrecer una protección completa a todas las personas frente a la discriminación; y pidió al Parlamento que tuviera en cuenta la diversidad de identidades de género a la hora de trabajar en la reforma constitucional⁷⁷. CentreCigale instó al Parlamento a considerar la diferencia entre sexo y género, respectivamente, y que, a la hora de trabajar en la reforma constitucional prevista, determinara si había necesidad en general de un elemento que marque el género, y a aclarar esta cuestión para evitar que esa reforma quedara obsoleta incluso antes de entrar en vigor⁷⁸.

59. RL y CentreCigale instaron a la policía de Luxemburgo a que en sus informes incluyera las denuncias e incidentes relacionados con el colectivo LGBTIQ+ a los fines de la elaboración de las estadísticas nacionales, ya que nunca habían estado disponibles antes⁷⁹. CentreCigale también instó a garantizar que se impartiera una formación sistemática a los miembros de la policía, la judicatura y los observadores de delitos de odio, en materia de identificación e investigación de los delitos motivados por el odio y el tratamiento de las víctimas⁸⁰.

60. RL y CentreCigale afirmaron que la protección de los derechos de las personas intersexuales era insuficiente⁸¹. RL señaló que en ese momento las personas intersexuales no recibían apoyo ni estaban amparadas por las leyes o políticas sobre delitos de odio, no figuraban incluidas en las leyes y políticas de asilo, seguían estando sometidas a intervenciones médicas (antes de poder dar su consentimiento) y no tenían acceso a la justicia cuando eran víctimas de tales prácticas⁸². CentreCigale instó a los Ministerios de Sanidad y Justicia a prohibir inmediatamente todas las intervenciones médicas no vitales antes de la edad de poder emitir un consentimiento informado, y a impartir formación a los profesionales médicos sobre cuestiones relativas a las personas intersexuales⁸³.

Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

61. El Comité Europeo de Derechos Sociales informó de que en el cálculo de los ingresos de los trabajadores migrantes que solicitaban la reagrupación familiar se excluían las prestaciones sociales, y señaló que no se había confirmado que las violaciones del derecho a la reagrupación familiar estuvieran sujetas a un mecanismo efectivo de revisión, que las garantías relativas a la expulsión de los trabajadores migrantes fueran suficientes y que no hubiera restricciones excesivas al derecho de los migrantes a transferir ingresos y ahorros⁸⁴.

62. Tras señalar que en Luxemburgo se concedía asilo también por motivos de discriminación por orientación sexual, RL instó a Luxemburgo a que organizara campañas específicas de formación y sensibilización para las personas que trabajaban con refugiados en los distintos centros de acogida luxemburgueses, con el fin de crear un entorno integrador y acogedor⁸⁵.

63. UNICEF-Luxemburgo señaló que los niños no acompañados estaban en principio obligados a solicitar protección internacional, aunque su situación personal no siempre justificaba tal medida. Consideraba positiva la existencia de la Comisión Asesora de Evaluación del Interés Superior de los Niños No Acompañados. Sin embargo, esta comisión solo intervenía antes de la adopción de una decisión de expulsión⁸⁶.

64. UNICEF-Luxemburgo indicó que en ese momento el tribunal de familia designaba un administrador *ad hoc*, que era abogado, para asistir y representar al joven en el procedimiento de solicitud de protección internacional. Para prestar el mejor apoyo posible al niño, tanto en el procedimiento de determinación de la edad como en los procedimientos de residencia, era imperativo que se nombrara rápidamente un tutor⁸⁷.

65. UNICEF-Luxemburgo recomendó que, además de la posibilidad de introducir una solicitud de protección internacional, se estableciera un estatuto especial para los niños no acompañados, que permitiera evaluar su situación y, en caso necesario, concederles una solución de residencia duradera en Luxemburgo; que se respetara la presunción de minoría de edad de los niños no acompañados, en particular hasta que finalizara el procedimiento de determinación de la edad; y que, en cuanto se denunciara o identificara a un niño no acompañado en el territorio, se designara rápidamente a un tutor especialmente formado, sin esperar a una eventual solicitud de protección internacional⁸⁸.

66. El OKAJU recomendó a Luxemburgo que, en todos los procedimientos que afectaran a niños, velara por la existencia de una evaluación mejorada y se tomara en consideración el interés superior del niño; y que estableciera un verdadero estatuto jurídico específico para los niños no acompañados, en relación con cualquier procedimiento de inmigración, así como con su especial vulnerabilidad⁸⁹.

67. El OKAJU también recomendó que se abandonara la referencia a las “tutelas consuetudinarias” (que no existían en la legislación luxemburguesa), en las circunstancias en que un niño estaba acompañado, por ejemplo, por un hermano mayor adulto o un tío adulto. En tales casos, la Dirección de Inmigración consideraba en ese momento que esos niños no eran menores no acompañados y no tenían derecho a la reagrupación familiar. Esta interpretación no era necesariamente conforme a los derechos del niño o al interés superior del niño⁹⁰.

Notas

¹ [A/HRC/38/11](#) and the addendum [A/HRC/38/11 /Add.1](#), and [A/HRC/38/2](#).

² The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org (one asterisk denotes a national human rights institution with A status).

Civil society

Individual submissions:

ADF-International	ADF International, 1202 Geneva (Switzerland);
BCN	The Stichting Broken Chalk, Amsterdam (Netherlands);
CentreCigale	Centre LGBTIQ+ Cigale, Luxembourg (Luxembourg);
ECLJ	European Centre for Law and Justice, The, Strasbourg (France);
ICAN	International Campaign to Abolish Nuclear Weapons, Geneva (Switzerland);
OKAJU	Ombudsman fir Kanner a Jugendlecher (Défenseur des droits de l'enfant), Luxembourg (Luxembourg);
RL	Rosa Lëtzebuerg, Luxembourg (Luxembourg);
UNICEF-Luxembourg	Comité luxembourgeois pour l'UNICEF, Luxembourg (Luxembourg).

National human rights institution:

CCDH	Commission consultative des Droits de l'Homme – Luxembourg, Luxembourg (Luxembourg).
------	--

Regional intergovernmental organizations:

CoE	The Council of Europe, Strasbourg (France);
-----	---

Attachments:

(CoE-ECRI) European Commission against Racism and Intolerance, Conclusions on the Implementation of the Recommendations in Respect of Luxembourg Subject to Interim Follow-up, Adopted on 10 December 2019, Published on 19 March 2020, CRI (2020)7;

(CoE-GRETA) Group of Experts on Action against Trafficking in Human Beings, Third Evaluation Round, Access to justice and effective remedies for victims of trafficking in human beings, Evaluation Report, Luxembourg, Published on 4 October 2022, GRETA (2022)13;

(CoE-Lanzarote Committee) Committee of the Parties to the Council of Europe Convention on the protection of children against sexual exploitation and sexual abuse, Implementation report, the Protection of Children against Sexual Exploitation and Sexual Abuse Facilitated by Information and Communication Technologies (ICTs), Addressing the Challenges Raised by Child Self-Generated Sexual Images and/or Videos, T-ES(2022)02_en final, (subject to editing), 10 March 2022;

(CoE-GRECO) Group of States Against Corruption, Fourth Evaluation Round, Corruption prevention in respect of members of parliament, judges and prosecutors, Fourth Evaluation Round, Third Interim Compliance Report, Luxembourg, by GRECO at its 90th Plenary meeting: 25 March 2022, Publication: 28 March 2022 GrecoRC4(2022);

(CoE-ECSR) European Committee of Social Rights, Luxembourg and the European Social Charter, Factsheet – Luxembourg, Department of the European Social Charter Directorate General Human Rights and Rule of Law, Update: March 2022;

(CoE-Venice Commission) European Commission for democracy through law, Venice Commission Luxembourg Opinion on the Proposed Revision of the Constitution, Adopted by the Venice Commission at its 118th Plenary Session, (Venice, 15–16 March 2019), Opinion No. 934/2018, Strasbourg, 18 March 2019, CDL-AD (2019)003;

OSCE/ODIHR Office for Democratic Institutions and Human Rights/Organization for Security and Co-operation in Europe, Warsaw (Poland).

³ CCDH, paras. 10–11. See also BCN, para. 36 and CoE, p. 3.

⁴ CCDH, para. 8.

⁵ CCDH, para. 4.

⁶ CCDH, para. 27.

⁷ CCDH, para. 27.

⁸ CCDH, para. 6.

⁹ CCDH, paras. 13 and 15.

¹⁰ CCDH, para. 21.

¹¹ CCDH, para. 18.

¹² CCDH, para. 12.

¹³ CCDH, para. 22.

¹⁴ CCDH, para. 17.

¹⁵ CCDH, para. 23.

¹⁶ CCDH, para. 24.

¹⁷ CCDH, para. 25.

¹⁸ CCDH, para. 28.

¹⁹ CCDH, para. 30.

²⁰ CCDH, para. 31.

²¹ *The following abbreviations are used in UPR documents:*

ICERD	International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination
ICESCR	International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights
OP-ICESCR	Optional Protocol to ICESCR
ICCPR	International Covenant on Civil and Political Rights
ICCPR-OP 1	Optional Protocol to ICCPR
ICCPR-OP 2	Second Optional Protocol to ICCPR, aiming at the abolition of the death penalty
CEDAW	Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women
OP-CEDAW	Optional Protocol to CEDAW
CAT	Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment
OP-CAT	Optional Protocol to CAT
CRC	Convention on the Rights of the Child
OP-CRC-AC	Optional Protocol to CRC on the involvement of children in armed conflict
OP-CRC-SC	Optional Protocol to CRC on the sale of children, child prostitution and child pornography
OP-CRC-IC	Optional Protocol to CRC on a communications procedure
ICRMW	International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families

CRPD
OP-CRPD
ICPPED

Convention on the Rights of Persons with Disabilities
Optional Protocol to CRPD
International Convention for the Protection of All Persons
from Enforced Disappearance

- 22 BCN, para. 36.
23 CoE-GRETA, para. 154.
24 CoE, p. 2.
25 ICAN, p. 1.
26 OKAJU, para. 33.
27 OKAJU, para. 32.
28 UNICEF-Luxembourg, p. 2.
29 CoE-Venice Commission, para. 130.
30 OKAJU, paras. 4–5.
31 OSCE/ODIHR, para. 13.
32 ECLJ, paras. 25–26 and 30.
33 CoE-ECRI, para. 1.
34 CoE-GRECO, para. 58.
35 OKAJU, paras. 4 and 6.
36 For the relevant recommendations, see A/HRC/38/11, paras. 106.75 (Senegal) and 106.76 (Sierra Leone).
37 UNICEF-Luxembourg, paras. 4–6.
38 OKAJU, para. 25.
39 For the relevant recommendations, see A/HRC/38/11, paras. 106.78 (United States), 106.81 (Honduras), 106.77 (Spain), 106.79 (Georgia), 106.80 (Germany), 106.134 (Iraq), 106.135 (Lebanon), 106.131 (Maldives) and 106.132 (Maldives).
40 OKAJU, para. 27.
41 UNICEF-Luxembourg, p. 3.
42 OKAJU, para. 29. See also BCN, para. 38.
43 OSCE/ODIHR, paras. 9–10.
44 CoE-GRETA, p. 4 and para. 89.
45 ECLJ, para. 27.
46 CoE-GRETA, para. 92.
47 CoE-GRETA, paras. 93 and 116.
48 CoE-GRETA, para. 45.
49 CoE-GRETA, para. 171.
50 CoE-ECSR, p. 3.
51 CoE-ECSR, p. 3.
52 UNICEF-Luxembourg, paras. 22–24 and 27.
53 UNICEF-Luxembourg, p. 7.
54 ADF-International, paras. 3–5 and 10. See also ECLJ, para. 17.
55 ECLJ, para. 19.
56 ADF-International, para. 26(c)(d).
57 BCN, paras. 5, 7, and 23.
58 BCN, para. 12.
59 BCN, para. 33.
60 BCN, para. 35.
61 ECLJ, para. 29.
62 OKAJU, para. 9.
63 OKAJU, paras. 10–12. See also CoE-Lanzarote Committee, p. 125, Recommendation VI-1.
64 UNICEF-Luxembourg, para. 30, p. 8.
65 OKAJU, para. 14.
66 OKAJU, para. 15.
67 OKAJU, para. 17.
68 CoE-Lanzarote Committee, p. 67, Recommendation III-15.
69 CoE-Lanzarote Committee, p. 73, Recommendation III-23.
70 CoE-Lanzarote Committee, pp. 190–191, Recommendations X-5 and X-6.
71 BCN, para. 16.
72 BCN, para. 19.
73 CoE-ECSR, p. 3.
74 CoE-ECRI, para. 2.
75 RL, p. 1.
76 CentreCigale, pp. 3–4.
77 RL, pp. 2–3.
78 CentreCigale, p. 4.

- ⁷⁹ RL, p. 2 and CentreCigale, p. 8.
⁸⁰ CentreCigale, p. 8.
⁸¹ RL, p. 1 and CentreCigale, p. 2.
⁸² RL, p. 4.
⁸³ CentreCigale, p. 3.
⁸⁴ CoE-ECSR, p. 4.
⁸⁵ RL, p. 3.
⁸⁶ UNICEF-Luxembourg, paras. 11–12.
⁸⁷ UNICEF-Luxembourg, paras. 19–20.
⁸⁸ UNICEF-Luxembourg, pp. 5–6. See also OKAJU, para. 22.
⁸⁹ OKAJU, para. 20.
⁹⁰ OKAJU, para. 22.
-